000502/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/ Y. S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 502/2012** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 2394/2007), por haber interpuesto y fundado a fs. 592 el Dr. P. H. C., por derecho propio y la demandada a fs. 601, recurso de apelación contra el proveído de fs. 589 que regula los honorarios del letrado por la segunda etapa del proceso, por considerarlos bajos y altos.-

I.- En su memorial el Dr. C. se agravia porque entiende que la regulación viola el mínimo legal establecido en el art. 6 y 39 de la ley arancelaria.- Sostiene que el margen que tiene el juez al momento de regular los honorarios es entre el 9,9% y 18% para todo el proceso y que de los honorarios que se le regularon surge la violación a las normas citadas.- Manifiesta que por la primera etapa se reguló el 1,22% del monto reclamado, ascendiendo los honorarios para los abogados de la actora a la suma de $50.000, siendo el monto reclamado de $4.125.868,49.- Agrega que por la segunda etapa correspondería regular el 8,68%, porcentaje regulado entre los abogados intervinientes en dicha etapa concluida, en la proporción a su labor. Señala que la suma efectivamente cobrada por la actora asciende a $5.927.420,45 y que el monto para lograr cubrir el honorario mínimo que estipula la ley (9,9%) es de $514.500.- Asimismo sostiene que al regularse el porcentaje mínimo establecido por la ley arancelaria no se supera el límite fijado por la Ley III N° 22.-

Al fundar el recurso la parte demandada se agravia porque considera que es improcedente la regulación de honorarios de fecha 06 de agosto del 2012. Entiende que las actuaciones producidas por el Dr. C. en la segunda etapa del proceso son las relativas a la incidencia de liquidación, respecto de las cuales ya se le regularon honorarios mediante interlocutorias de fecha 4/8/11 y 27/10/11 (que dieron en pago), las cuales se encuentran firmes y consentidas; no siendo procedente regular nuevos honorarios sin que se hayan producido nuevas actuaciones del profesional. Finalmente agrega, que si corresponde regular algún honorario por la segunda etapa, la suma de $22.000 regulada resulta excesiva, ya que no cumplió toda la etapa y por lo tanto sería inapropiado fijar para ésta etapa prácticamente lo mismo que para la primera.-

De la fundamentación del recurso se corre traslado y son contestados a fs. 605 y vta., solicitando el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- Esta Sala adhiere al criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia que determinan que en relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor ha sido efectuada. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre

ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.-

La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan. (Cfme CNCom Sala B, octubre 7-983. Kaplan Sara c Moldovan. ED 107-151).-

En el particular, se regulan los honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso siendo de aplicación al caso las disposiciones de los art. 39 y 6 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N°15) que comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.-

El juez de grado al fijar el monto regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la ley los artículos 5, 6, 7, 8 y 39 de la ley arancelaria, que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso de ejecución fiscal. Asimismo previamente dice que, sin perjuicio de los honorarios regulados a fs. 492 y 516, regula los honorarios del Dr. C. en la suma de $22.000.-

Ahora, adviértase que en el particular resultan aplicables asimismo las disposiciones y topes previstos por los artículos 1° y 2° la ley III N° 22.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter ejecutorio del juicio, el monto a considerar, limitado en función de parte de la segunda etapa del proceso, el carácter de apoderado del letrado, etapa del proceso, labor desarrollada y

celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 8, 18 y 39 de la ley de aranceles profesionales, más el límite impuesto por la ley III N° 22, se concluye que los honorarios regulados a fs. 589 resultan insuficientes por lo que corresponde revocar dicha regulación, adecuando la misma a las normas señaladas.-

Por ello, teniendo en cuenta la etapa del proceso, tareas desarrolladas, complejidad del asunto y celeridad procesal, trascendencia económica de la cuestión para el cliente y demás pautas de la ley de aranceles citadas precedentemente, se fijan los honorarios del Dr. P. H. C. en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL ($27.000).-

III.- Atento que el análisis del recurso precedente demuestra que no resultan altos los honorarios regulados, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 601.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. H. C. a fs. 592 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 589.-

2°) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado del Dr. P. H. C. en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL ($27.000).-

3°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 601.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de

licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS